Ley Nº 246, que agrega los apartados b) y c) y las Notas 1ra., 2da., 3ra. y 4ta., al Párrafo 407, de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación. (Aforado de Retazos).

(G. O. Nº 9070, del 13 de Enero de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 246

Art. 1.—Se agregan los apartados b) y c), y las Notas 1ra., 2da.. 3ra. y 4ta., al Párrafo 407 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rijan de la siguiente manera:

"Párrafo 407.—

(b)	Retazos de tejidos de algodón de cualquier forma, que no excedan de 50 centímetros de largo y 100 centímetros de ancho....	P.N. kilo RD$0.60
(c)	Idem., más ancho, los primeros 100 centímetros de ancho.....	P.N. kilo RD$0.60
	Más, por cada 10 centímetros o fracción de 10 centímetros de ancho en exceso sobre 100.....	P.N. kilo RD$0.03

NOTA 1ra. Ninguno de los retazos clasificados en el Párrafo 407 (b) y ((c) pagarán un derecho menor del 100% ad-valorem.

NOTA 2da. El largo y ancho de los retazos se determinará conforme a su hirma, y a falta de ésta por el tipo o naturaleza de los mismos.

NOTA 3ra. Cualquier otro tipo de retazos cuya dimensión exceda de 50 centímetros de largo, cualquiera que sea su ancho, será considerado como tejido regu-

lar sujeto a todos los gravámenes inherentes a este tipo de manufactura, según su naturaleza y clasificación.

NOTA 4ta. Los retazos de materiales de las Clases E), F) y G), serán aforados conforme la previsión del Párrafo 407, más los recargos según la Clase a que correspondan de acuerdo con su material".

Art. 2.—Se agrega una Nota 5ta. al Párrafo 524 del citado "Arancel de Importación y Exportación Nº 1488, con el siguiente texto:

"NOTA 5ta. Para la aplicación de los derechos ad-valorem al tejido de algodón, seda, u otras fibras vegetales comprado por peso o no, de hasta 10 yardas de longitud, se tomará como base un mínimun equivalente al 60% del valor del mismo tejido comprado en forma regular o por piezas. En dimensiones mayores que las aquí establecidas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 5 del Arancel."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Atilio Ant. Guzmán Fernández,
Secretario Ad-hoc.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Luis J. Merette Santana,
Secretario Ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 247, que deroga la Ley Nº 5777, del 31 de diciembre de 1961, y restablece las disposiciones contenidas en los ordinales a), b), c) y d) del Art. 1º de a Ley Nº 858 del 13 de Marzo de 1935 (uso de estampillas para cigarro)

(G. O. Nº 9070, del 13 de Enero de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 247

CONSIDERANDO: Que los cosecheros de las principales regiones tabacaleras del país, los fabricantes de cigarros y los obreros de este tipo de industria, han puesto de manifiesto que